

**SENTENCIA N°:** 73 /2024

**Expte. N°:** 29/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...6.... días del mes de .....JUNIO..... de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**COMBA LUIS ALBERTO S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 29/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 10748/376/C/2022)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 01/05 del Expediente (T.F.A.) N° 29/926/2023, el contribuyente COMBA LUIS ALBERTO (C.U.I.T. N° 20-13848275-9), interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 4673/22 de fecha 27/12/2022, obrante a fs. 20 del Expediente (D.G.R.) N° 10748/376/C/2022, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por el presentante.

II.- En su recurso presentado el día 10/02/2023 ante este Tribunal, el apelante expone los fundamentos de su presentación, efectuando un breve resumen de los hechos acontecidos en el caso en discusión, los cuales motivaron el pedido de devolución interpuesto.

Así, el contribuyente manifiesta que en fecha 04/08/2022 celebró con la firma National Brokers S.A. un contrato de prórroga de locación mediante el cual se decidió prorrogar la locación existente entre ambas partes por el término de un año, plazo contado desde el 15/08/2022 hasta el 14/08/2023, conforme las disposiciones de la cláusula cuarta del citado contrato.

Señala que en fecha 19/08/2022 procedió a efectuar y liquidar el impuesto realizando el respectivo formulario F.950 por medio del aplicativo "Liquidación Impuesto de Sellos V1.0 Release 2", resultando de su confección la suma de \$28.160,75 (pesos veintiocho mil ciento sesenta con 75/100) en concepto de impuesto a ingresar.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Indica que, siguiendo lo dispuesto por la normativa vigente, envió dicho formulario con la documentación pertinente el día 19/08/2022 (día del vencimiento) a horas 15:34.

Manifiesta que, posteriormente, en fecha 22/08/2022, recibió un mail en donde se informó: *"El F950 fue enviado vencido, para que sea considerado presentado en el día debe enviarse antes de las 13 hs, además faltó agregar el depósito en garantía en la liquidación (código 1 depósito). Por favor generar un nuevo F950 y reiniciar el trámite"*.

Destaca que en dicha fecha se elaboró nuevamente el formulario F.950, a lo cual se agregó el importe de \$5.632,15 en concepto de recargo de impuesto de sellos por encontrarse vencido el mismo, según lo expresado por la D.G.R., abonando la suma total de \$33.798,90, conforme afirma lo demuestra con copia de formulario F.600 en fecha 26/08/2022.

Considera que el Organismo Fiscal impuso una "vía de hecho administrativa", por cuanto el contribuyente no puede continuar con ninguna tramitación si no se adecúa a lo exigido.

El día 14/11/2022 presentó acción de repetición a los fines de solicitar la devolución de la suma de \$5.632,15 en concepto de recargo de impuesto de sellos, exponiendo que dicha suma fue abonada de manera incorrecta por cuanto los formularios fueron presentados el día de vencimiento en un todo de acuerdo a lo que indica la ley de sellos de la provincia, esto es dentro de los 15 días corridos.

Indica que, en fecha 27/12/2022 la D.G.R. emitió la Resolución N° 4673/22, mediante la cual rechazó la solicitud de repetición interpuesta. Expresa que, para así decidir, la Autoridad de Aplicación argumentó que conforme lo expuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 el horario hábil para la presentación de la documentación es desde las 8:00 a 13:00 horas, y que toda presentación efectuada en día u horario inhábil administrativo se tendrá por presentada en día hábil inmediato siguiente. Por lo que, habiendo sido presentada la documentación a horas 15:34, la misma resultaba extemporánea.

Bajo estas circunstancias, plantea la irrazonabilidad de la resolución que apela. Sostiene que de ninguna manera puede interpretarse que su presentación fue realizada fuera de término, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa

imperante en la materia. En este sentido, destaca que el propio Código Tributario Provincial prevé en su artículo 119° que *“Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos”*. Del mismo modo, resalta lo normado por el artículo 37° de la Ley de procedimientos administrativos, al indicar *“Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio a petición de parte, podrán habilitarse a aquéllos que no lo fueren”*.

Asimismo, señala que el CCyCN indica cómo deben contabilizarse los plazos: *“Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”*.

Por lo expresado, considera que no es ilógico pensar que a los fines de la presentación (y teniendo en cuenta todos los principios administrativos) deben considerarse horas hábiles todas aquellas en donde la Administración desempeñe funciones, más aún con la nueva era digital en donde no se requiere la presentación física de documentación, en contraposición cuando antes se requería atención física al público.

Sostiene que, en lo que respecta al horario de presentación de la documentación, la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 es irrazonable y contraria a derecho ya que cercena la posibilidad al contribuyente de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones tributarias.

Manifiesta que resulta ilógico pensar que por un lado el contribuyente tiene hasta las 23:59 horas del día del vencimiento para cumplir con sus obligaciones tributarias, tal y como lo establecen el Código Tributario y el Código Civil y

Comercial de la Nación (normas jerárquicamente superiores a la resolución general en cuestión), por medio de un pago electrónico, el cual se encuentra habilitado 24 horas, los 365 días del año, frente a la restricción horaria que impone la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 para la presentación y aprobación de la documentación.

Expresa que su parte entiende que no se puede pretender una respuesta del organismo en horarios no laborales, ya que existe un componente humano que se encarga de controlar aquellos documentos que le son presentados. Sin embargo, afirma que distinta es la situación en la que, existiendo personal desempeñando tareas en horario laboral, el día del vencimiento de la obligación, un contribuyente presente documentación para su control y que de manera deliberada no le sea revisada y contestada, dejando dicha labor para el próximo día hábil.

Indica que la situación se agrava si se considera que su parte depende pura y exclusivamente de la habilitación y emisión por parte de la D.G.R. del correspondiente F.600 (previa aprobación del F.950) para abonar el impuesto, por lo que, si existe silencio de la Administración o un retardo de esta, el contribuyente debe acarrear con las consecuencias.

Reitera que el contribuyente tiene tiempo hasta la fecha del vencimiento para el pago del tributo, conforme las disposiciones legales de jerarquía superior a la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, siendo en el caso el 19/08/2022, por lo que considera es totalmente libre de realizarlo dentro del plazo otorgado por ley. No obstante ello, señala que, a raíz de los obstáculos y falta de contestación de la Administración, no pudo dar cumplimiento con su obligación y debió abonar un recargo.

Sostiene que lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 al establecer un horario de presentación de la documentación inferior al del horario laboral y aun menor al del vencimiento de la obligación viola claramente las disposiciones del artículo 28° de la Constitución Nacional, por cuanto la reglamentación provoca un perjuicio económico al contribuyente.

Por otra parte, señala que la misma resolución en su artículo 1° indica que con ella se establece un "*procedimiento excepcional y temporario para el pago del Impuesto de Sellos*", siendo la norma del año 2020, durante la pandemia y requirió la aplicación de prácticas que dejen de lado la presencialidad. Entiende que, si el Organismo Fiscal quería mantener un esquema similar, debió haber

habilitado a que el contribuyente genere el VEP (comprobante de pago electrónico), pague el monto pertinente y luego remita los comprobantes para su verificación. Sin embargo, considera que no puede exigir que ese proceso se lleve a cabo en horario administrativo, sin ninguna razón valedera en la fecha, que quizás pudo ser lógica en el año 2020, cercenando derechos de los contribuyentes.

Finalmente, resalta que, pretender tener por vencido el F.950 habiendo sido enviado en la fecha del vencimiento de la obligación, más aún en horario laboral, es completamente infundado e irrazonable y en contraposición con garantías constitucionales y, por lo tanto, ilegítima. Concluye que la Resolución (D.G.R.) N° 44/20 no se ajusta a la ley y contiene disposiciones que se alejan de la interpretación razonada de la misma.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

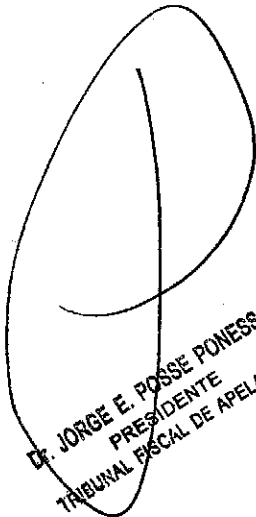
Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 18/21 del Expediente (T.F.A.) N° 29/926/2023 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

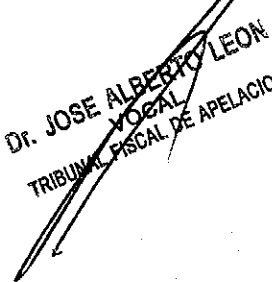
En primer término, señala que la Directora General de la D.G.R. se encuentra facultada para emitir la normativa en cuestión. Concretamente, tal potestad le ha sido asignada por el artículo 9° del Digesto Tributario Provincial, el cual transcribe en su parte pertinente. Así también, cita los artículos 27° y 104° del C.T.P.

En función a ello, considera lógico que la normativa pertinente prevea que el contribuyente o responsable actúe de acuerdo al procedimiento excepcional y temporario para el pago del Impuesto de Sellos, lo que da razón de ser a los requisitos establecidos en el artículo 2° de la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020.

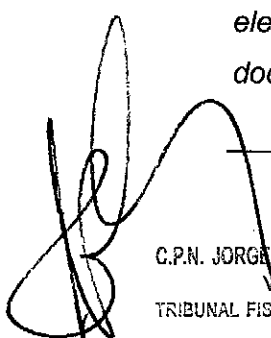
En este sentido, indica que el referido artículo determina que: *"A los efectos establecidos en el artículo anterior, podrá generarse el formulario de declaración jurada 950 (F.950) mediante la utilización del programa aplicativo 'Liquidación Impuesto de Sellos V.1.0 – Release 4' (1), remitiéndose en formato pdf al correo electrónico: [sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar](mailto:sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar), copia de la siguiente documentación: a) Formulario F.950 firmado por el contribuyente del impuesto, su*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*apoderado o representante legal. b) El instrumento declarado en el citado F.950 y sus respectivas copias. c) Documento Nacional de Identidad (DNI) del firmante".*

El segundo párrafo de dicho artículo ordena lo siguiente: *"La documentación citada en el párrafo anterior deberá ser remitida en el horario hábil de 8:00 a 13:00 hs. Toda presentación efectuada en día u horario inhábil administrativo se tendrá por presentada en día hábil inmediato siguiente".*

Asimismo, indica que los artículos 3° y 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020 disponen que: *"Artículo 3°.- Recepcionada la documentación requerida en el artículo 2° por parte de esta Autoridad de Aplicación, se emitirá el correspondiente acuse de recibo y el respectivo formulario para el pago de la obligación".-*

*"Artículo 4°.- Se considerarán habilitados con el Impuesto de Sellos, en los términos de ley, los instrumentos que se encuentren acompañados de la respectiva declaración jurada presentada con su acuse de recibo y del correspondiente comprobante que acredite el pago del impuesto declarado, y de corresponder con más su recargo, o del documento por el cual se haya cancelado la citada obligación".-*

En virtud de la norma citada, expresa que los requisitos establecidos por la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020, en orden al procedimiento excepcional y temporario para pago del Impuesto de Sellos, resultan absolutamente lógicos y razonables, en tanto persiguen dotar de un marco de seriedad al pago, durante la declaración de emergencia en materia de salud pública con motivo de la pandemia por el brote del Coronavirus (COVID-19) dispuesto por el Decreto N° 664/1 del 31/03/2020, requiriendo –a tal fin- que el interesado acerque a la Administración Fiscal los comprobantes y demás documentación respaldatoria que acredite la verosimilitud del pago referido al Impuesto de Sellos.

Además, señala que tales recaudos permiten que el Organismo Fiscal pueda efectuar, de forma directa y con mayor inmediatez, la verificación de la existencia del pago alegado por el contribuyente o responsable, su cuantía, etc.-

En síntesis, considera resulta evidente que la D.G.R. se encontraba facultada para la emisión de la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020, en tanto que la misma dista de regular aspectos sustanciales del instituto del pago y únicamente se dirigía a establecer un procedimiento excepcional y temporario para el pago del Impuesto de Sellos, imprescindibles para que la Autoridad de Aplicación pueda verificar la

veracidad del pago, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto N° 664/1 como paso para corroborar el pago del Impuesto de Sellos.

De lo expuesto, asegura que en relación a la manifestación del recurrente de que el horario de presentación de la documentación es a todas luces irrazonable y contraria a derecho, ya que le cercena la posibilidad al contribuyente de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones tributarias, expresa que de las propias constancias de autos emerge la actitud contradictoria del contribuyente; de no actuar conforme lo dispone la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020, sólo se limita a manifestar que le resulta irrazonable lo dispuesto en la misma, en lo que se refiere a remisión en el horario de 8:00 a 13:00 hs. del formulario de declaración jurada F.950 y toda la documentación allí indicada, sin expresión de agravios, que no logran subsanar las reales y efectivas causales que motivaron su rechazo, y en ese sentido, los requisitos que impone la mencionada resolución general.

Así, explica que el fundamento de la decisión tomada, se basa en la consideración de que el apelante no cumple con las obligaciones tributarias y /o procedimientos para el pago del Impuesto de Sellos a su cargo.

En consecuencia, indica que el rechazo de la petición formulada por Luis Alberto Comba obedeció a que el contribuyente no cumplió los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable al caso, es decir, la R.G. (D.G.R.) N° 44/2020 (B.O. 06/04/2020).-

Por lo expuesto, considera corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el presentante con contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 4673/22 de fecha 27/12/2022.-

Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 28 del Expediente N° 29/926/2023 obra sentencia interlocutoria N° 235/2023 de fecha 02/10/2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE ARELACION

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En efecto, ingresando al análisis de la cuestión sometida a debate, procedo en primer término a detallar brevemente los hechos acontecidos en la causa, ello a partir de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio.

Conforme surge de su escrito presentado el día 14/11/2022 ante el Organismo Fiscal, el presentante solicitó la repetición de la suma de \$5.632,15 (pesos cinco mil seiscientos treinta y dos con 15/100), importe abonado en concepto de recargo de Impuesto de Sellos, en virtud de lo previsto en el artículo 287°, inciso 1, del C.T.P.

Adjuntó a la referida solicitud copia del instrumento gravado con el Impuesto de Sellos (contrato de prórroga de locación de inmueble), copia de los formularios Declaración Jurada - F.950 y F.600 correspondientes a dicho instrumento, copia del comprobante de pago del tributo aludido, copia constancia R.G. (D.G.R.) N° 44/20, copia del D.N.I. del presentante y copias de mails enviados por el abogado patrocinante del contribuyente, a los fines de remitir la documentación exigida por la D.G.R. para la presentación y pago del tributo, como así también las respectivas contestaciones remitidas por la Autoridad de Aplicación.

Con fecha 27/12/2022, el Organismo Fiscal dictó la Resolución N° A 4673/22, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución presentada.

Los fundamentos de tal rechazo se basaron principalmente en el incumplimiento por parte del contribuyente de las disposiciones previstas en la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, norma que reglamenta el mecanismo de presentación y pago del Impuesto de Sellos. Específicamente, funda su argumento en el envío en horario inhábil del formulario F.950 relativo al instrumento en cuestión, correspondiendo en consecuencia tenerlo por presentado al día hábil siguiente. No obstante ello, dado que éste último día es posterior a la fecha de vencimiento y pago indicada en el referido formulario, la D.G.R. informó al contribuyente que debía re-liquidar el tributo incorporando el recargo pertinente. Por lo dicho, consideró ajustado a derecho el total del tributo liquidado y abonado por el recurrente, con la inclusión del referido recargo, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 287° del C.T.P., siendo improcedente el pedido de devolución presentado.



Así, el día 10/02/2023, el contribuyente interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal contra la Resolución (D.G.R.) N° A 4673/22. En dicha oportunidad, el presentante aportó nuevamente la prueba documental adjunta al momento de interponer su solicitud de devolución.

Dicho ello, cabe referirse a los agravios expuestos por el contribuyente mediante su recurso de apelación.

En primer término, corresponde analizar la supuesta irrazonabilidad de la resolución que apela, al considerar que la presentación efectuada vía email, adjuntando el formulario F.950 – Declaración Jurada Impuesto de Sellos y la restante documentación detallada en la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, fue realizada en término. Al respecto, es preciso destacar que, tal como se expresó previamente, la decisión del Organismo Fiscal se sustenta en el incumplimiento por parte del presentante de las previsiones contenidas en la aludida resolución general, norma específica aplicable al caso bajo análisis.

Mediante la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, vigente a la fecha de confección y generación del formulario F.950 a través del programa aplicativo correspondiente, la Autoridad de Aplicación regulaba el procedimiento para la presentación y pago de la declaración jurada del Impuesto de Sellos, como así también preveía ciertos requisitos formales exigibles en relación a dicha presentación.

En efecto, la norma aplicable disponía expresamente:

*“Artículo 1°: Establecer un procedimiento excepcional y temporario para el pago del Impuesto de Sellos, el cual se regirá por las disposiciones de la presente resolución general”*

*“Artículo 2°: A los efectos establecidos en el artículo anterior, podrá generarse el formulario de declaración jurada 950 (F.950) mediante la utilización del programa aplicativo ‘Liquidación Impuesto de Sellos V.1.0 – Release 2’ remitiéndose en formato pdf al correo electrónico: [sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar](mailto:sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar), copia de la siguiente documentación:*

- a) Formulario F.950 firmado por el contribuyente del impuesto, su apoderado o representante legal.*
- b) El instrumento declarado en el citado F.950 y sus respectivas copias.*
- c) Documento Nacional de Identidad (DNI) del firmante.*



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La documentación citada en el párrafo anterior deberá ser remitida en el horario hábil de 8:00 a 13:00 hs. Toda presentación efectuada en día u horario inhábil administrativo se tendrá por presentada en día hábil inmediato siguiente". (El subrayado me pertenece).

Corresponde resaltar que el último párrafo del artículo 2° de la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 fue incorporado mediante R.G. (D.G.R.) N° 87/20, norma publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán N° 29.759 de fecha 22/06/2020, revistiendo el cumplimiento de sus previsiones carácter obligatorio a partir de su publicación.

La norma transcripta resulta clara respecto al horario expresamente estipulado para que el contribuyente remita a la Autoridad de Aplicación vía correo electrónico la documentación detallada en el artículo segundo de dicha resolución general, con las modificaciones indicadas previamente, resultando el texto de la misma de plena vigencia a la fecha de generación y presentación del formulario F.950.

En este sentido, y ante el cuestionamiento por parte del recurrente del horario establecido mediante la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 para el envío de la documentación indicada, alegando que tal restricción horaria resulta contraria a derecho, considero de importancia destacar que el Organismo Fiscal cuenta con las facultades conferidas por los artículos 9° inciso 7, 27° y 104° inciso 9 del Código Tributario Provincial para exigir el cumplimiento de las previsiones contenidas en la resolución general objetada por el recurrente.

En efecto, los referidos artículos de nuestro Digesto Tributario Provincial, en su parte pertinente, disponen:

Art. 9° del C.T.P., inciso 7: "*Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales- las siguientes facultades: (...) 7. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo de cumplirse los deberes formales*".

Art. 27° del C.T.P.: "*Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas especiales*".

Art. 104° C.T.P., Inciso 9: "*Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin*

de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: (...) 9. Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias”.

En virtud de lo indicado, surge claro que la observancia de los requisitos detallados en la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, según su texto vigente a la fecha de la confección y generación del formulario F.950, es obligatoria para el presentante, siendo ello parte del procedimiento previsto particularmente por la Autoridad Administrativa para la presentación y pago del Impuesto de Sellos, conforme las facultades expresamente otorgadas por ley a dicho Organismo.

Así, en el caso bajo estudio, se constata la presentación tardía por parte del contribuyente. Si bien, el apelante envió la documentación durante el transcurso del día de vencimiento para su presentación (19/08/2022), de acuerdo a lo argumentado por ambas partes y la documental obrante en autos, y de conformidad al plazo determinado según lo normado por el artículo 279° del C.T.P.; dicho envío fue efectuado a horas 15:34, según puede observarse en copia de mail remitido por el abogado patrocinante de Comba Luis Alberto a la casilla de correo electrónico [sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar](mailto:sellos@dgr.rentastucuman.gov.ar) (fs. 11 del expediente administrativo).

En efecto, a los fines de que la referida documentación sea considerada presentada ante el Organismo Fiscal en término, la misma debió ser remitida a la Administración vía correo electrónico hasta la fecha de vencimiento expuesta en el formulario F.950, en el rango horario comprendido entre las 8 y las 13 horas, requisito incumplido por el contribuyente en función a lo expresado y constatado en autos.

Aclarado ello, habiéndose verificado la presentación de la documentación en cuestión fuera del horario especificado en la normativa aplicable, resulta procedente la exigencia del pago del recargo previsto en el artículo 287° del C.T.P., cuya devolución pretende el presentante.

El mencionado artículo, en su parte pertinente, prevé: “Los instrumentos presentados espontáneamente a las oficinas recaudadoras, una vez vencido el término establecido en el artículo 279, serán habilitados con los siguientes

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recargos: 1. *Hasta treinta (30) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto: el veinte por ciento (20%) del monto omitido.(...)*”.

De acuerdo a lo sostenido por el presentante en su recurso de apelación, la confección del nuevo formulario F.950 (ante lo indicado por D.G.R. vía email, informando el envío del formulario fuera de término) fue efectuada en fecha 22/08/2022, arrojando el aplicativo como nueva fecha límite para realizar el pago correspondiente el día 16/09/2022.

Conforme copia de comprobante de pago relativo al formulario F.600, atinente a la obligación N° 759220823249, obrante a fs. 10 del expediente administrativo, se observa que el pago del tributo en cuestión más el recargo correspondiente fue realizado el día 26/08/2022.

En consecuencia, efectivamente se verifica la cancelación de la obligación tributaria dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de vencimiento estipulada en el formulario F.950, incluyendo el pago del recargo establecido mediante el inciso 1 del artículo 287° del C.T.P.

Por otra parte, en lo atinente a lo sostenido por el presentante respecto a la aplicación de normativa de fondo en relación al cómputo de los plazos, citando las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en lo relativo al modo de contar los mismos y específicamente lo establecido sobre el cómputo de las horas, resulta de importancia señalar que tales disposiciones no son aplicables al caso. En la causa analizada, se encuentra bajo discusión el cómputo de horas hábiles administrativas, siendo de aplicación en consecuencia, la normativa específica que regula el procedimiento administrativo. Tratándose de la Provincia de Tucumán, cabe remitirnos a lo dispuesto por la Ley N° 4.537.

En este sentido, mediante su artículo 37° la norma establece: *“Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse a aquéllos que no lo fueren”*.

Al respecto cabe aclarar, que mediante la R.G. (D.G.R.) N° 44/20, el Organismo Fiscal precisó el horario hábil administrativo considerado para el caso puntual de la presentación de la documentación requerida vinculada al pago del Impuesto de Sellos, lo cual corresponde reiterar, se sustenta en las facultades conferidas por ley a dicha Autoridad Administrativa, conforme se indicó en párrafos precedentes.

Por último, en relación a los cuestionamientos del contribuyente sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la norma aplicable al caso, resulta de importancia destacar que este Tribunal no es competente para resolver al respecto, en función a lo establecido mediante artículo 161° del C.T.P., siendo ello competencia exclusiva de los órganos judiciales.

En virtud de todo lo expuesto, resulta razonable expedirse rechazando la petición del recurrente, teniendo en cuenta que el importe solicitado en devolución concierne a un recargo válidamente exigible en función a lo previsto por la normativa aplicable, principalmente, lo establecido por los artículos 279° y 287° del C.T.P y por la R.G. (D.G.R.) N° 44/20 y sus modificatorias.

En conclusión, por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COMBA LUIS ALBERTO**, C.U.I.T. N° 20-13848275-9, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 4673/22 de fecha 27/12/2022; y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COMBA LUIS ALBERTO**, C.U.I.T. N° 20-13848275-9, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 4673/22 de fecha 21/12/2022, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

**2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

ABF

**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ**  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION